



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

()

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

La Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en los numerales 9º y 11º del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar los efectos económicos y sociales que había generado la grave calamidad pública que afectaba al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente en uso de facultades extraordinarias derivadas del estado de excepción mencionado, expidió el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 mediante el cual se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, como un programa social del Estado que otorgaría al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020 modificó el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y dispuso medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, relacionadas con la ampliación del grupo de beneficiarios del programa, cuantía del aporte, ajustes al proceso de postulación, temporalidad del programa, restitución del aporte y régimen de inembargabilidad.

Que por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 del 3 de junio de 2020 creó el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, como un programa social del Estado que otorgaría al beneficiario del mismo dos (2) aportes monetarios de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer y segundo pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Legislativo 815 del 4 de junio de 2020 modificó el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, ampliando el objeto del programa PAEF “...como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por cuatro veces dentro de la temporalidad del Programa”; así mismo, incorporó como beneficiarios a la Cruz Roja Colombiana y a las personas jurídicas y naturales titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal, reguló la cobertura del aporte monetario de que trata el PAEF en los eventos en los que medie una sustitución de empleador y excluyó de la retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF, sin que dichos ingresos percibidos por los beneficiarios por concepto del PAEF se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

Que según el párrafo 5° del artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 677 de 2020 y el párrafo 5° del artículo 8 del Decreto 770 de 2020 “(...) *Parágrafo 5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres años siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación*”.

Que la Ley 2060 del 22 de octubre de 2020, modificó los Programas de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP y en sus artículos 1° y 7° amplió la vigencia temporal de los programas PAEF y el PAP. Respecto del PAEF el artículo 1° señala:

“Ampliése hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro" contenida en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "once" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020" contenida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021.

PARÁGRAFO. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2020”

Que respecto del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios – PAP, el artículo 7° de la Ley 2060 de 2020 señala:

“Ampliése al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP establecido en el Decreto Legislativo 770 de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión "un único aporte monetario" contenida en el artículo 7 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes monetarios"; reemplácese la expresión "un único aporte estatal" contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "dos aportes estatales"; sustitúyase la palabra "primer" contenida en los artículos 7 y 11 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "primer y segundo"; y reemplácese la expresión "junio y julio de 2020" contenida en el artículo 15 del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión "junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021".

Que el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, modificó el párrafo 5° del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y el párrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020 en el sentido de ampliar el plazo para el cumplimiento de las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de tres (3) a cuatro (4) años.

Que según el párrafo 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo 677 de 2020, así como el párrafo 3° del artículo 10 del Decreto Legislativo 770 de 2020 establecen que *“...En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente. Para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes”.*

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

Que para efectos del acatamiento de las funciones de verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el considerando anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se encuentra facultada para aplicar el procedimiento y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Que en virtud del artículo 640 del Estatuto Tributario frente a los regímenes sancionatorios regulados en ese ordenamiento, existe una cláusula general de aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, que permite aplicar una serie de criterios, con el fin de salvaguardar los principios anteriormente mencionados.

Que para la adecuada comprensión y aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario, se requiere integrar su contenido con lo establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario, referido a la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio tributario, lo cual constituye un presupuesto necesario para hacer uso de la facultad sancionatoria y tasación de las sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes, así como lo dispuesto en los artículos 635 que define la tasa de interés moratorio.

Que el artículo 22 de la Ley 2155 de 2021 señala que para efectos de las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del Programa y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por dicha Ley, el plazo previsto en el parágrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021; y para aquellos postulantes a la extensión, este término comenzará a regir cuatro meses después del cierre del último ciclo de postulación.

Que igualmente la norma anterior señala que cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario fijar la política de cobro para lograr la recuperación de los aportes estatales para quienes no cumplieron con los requisitos legales para recibirlos, la cual comprende la implementación de acciones persuasivas, plazos de restitución y la suscripción de acuerdos de pago.

Que así mismo, se hace necesario establecer el procedimiento para tramitar y suscribir los acuerdos y facilidades de pago para las obligaciones que surjan en relación con los procesos de fiscalización que adelante la Unidad respecto de los Programas de Apoyo al Empleo formal – PAEF y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP, que permitan dar fluidez al proceso de valoración y otorgamiento, de modo que constituyan una herramienta eficaz para la recuperación de la cartera, así como lo relacionado con la imputación de los pagos.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los numerales 9 y 8 de los artículos 3° y 8° respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Resolución 609 de abril 12 de 2017 en relación con la publicación del texto de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

RESUELVE:**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO. Definir y adoptar los parámetros para adelantar las labores de fiscalización atribuidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en el párrafo 5º del artículo 2º del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 677 de 2020 y el párrafo 5º del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020, el Decreto Legislativo 770 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, la Ley 2155 de 2021 y demás normas que extiendan o modifiquen los programas, por parte de los beneficiarios de los programas de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y Pago de la Prima de Servicios – PAP.

ARTICULO SEGUNDO: AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, establecimientos educativos formales, entidades sin ánimo de lucro y en general, a todos los beneficiarios de los programas de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y Pago de la Prima de Servicios – PAP, así como a las entidades involucradas en el desarrollo de éstos y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP.

ARTICULO TERCERO: TÉRMINO DE LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN: Las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del PAEF y que no se podrán postular a la extensión dispuesta en el artículo 21 de la Ley 2155 de 2021 comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esa misma Ley.

Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las nuevas postulaciones de que trata la Ley 2155 de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro (4) meses después del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo: El término señalado en el inciso primero del presente artículo aplicará para los beneficiarios que se postularon en forma concurrente al Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF y al Programa de Apoyo para el pago de la Prima de Servicios -PAP.

Para los beneficiarios que únicamente se postularon al Programa de Apoyo para el pago de la Prima de Servicios -PAP, las labores de fiscalización continuarán conforme al término establecido en el párrafo 5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, esto es cuatro (4) años contados a partir de la finalización del Programa, es decir, a la culminación de los reprocesamientos y validación de errores operativos.

ARTICULO CUARTO: ACCIONES PERSUASIVAS. Finalizados los programas de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y de Pago de la Prima de Servicios – PAP, si la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP cuenta con indicios de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

requisitos legales, podrá adelantar acciones persuasivas por un término máximo de un (1) año, conforme con la política de cobro adoptada por la entidad, con la finalidad de obtener la restitución voluntaria de los recursos, sin que durante esta etapa haya lugar al cobro de intereses moratorios, ni de sanción.

Los beneficiarios que restituyan los recursos dentro del término señalado en el inciso anterior sin que hayan sido objeto de acción persuasiva y hasta antes del inicio del proceso de fiscalización, no estarán obligados a pagar intereses moratorios ni sanción.

ARTICULO QUINTO: RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS CON INTERESES MORATORIOS Y SANCION.

Los beneficiarios que restituyan los recursos adeudados, concluido el término otorgado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP en la respectiva acción persuasiva o vencido el término de que trata el artículo cuarto de la presente resolución, y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, en los términos del artículo 670 del mismo Estatuto.

Si los beneficiarios restituyen los recursos adeudados con posterioridad a la notificación del pliego de cargos, se liquidará la sanción del veinte por ciento (20%) sobre el valor a restituir junto con los intereses moratorios respectivos.

Cuando, se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de requisitos se liquidará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto a restituir.

Parágrafo primero. Los aportes estatales por restituir, los intereses moratorios y la sanción a que hubiere lugar, deberán ser consignados en la cuenta que disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo segundo. Los pagos se imputarán en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario, en proporción al porcentaje que le corresponde a cada uno de los conceptos que componen el total de la obligación.

ARTICULO SEXTO: SOLICITUD DE INFORMACION. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP podrá solicitar a las entidades involucradas en el desarrollo de los Programas de Apoyo al Empleo Formal - PAEF y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios - PAP, así como a los beneficiarios, la información que considere pertinente para el ejercicio de sus labores de fiscalización.

ARTICULO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION Y SANCIONATORIO. El procedimiento de fiscalización y sancionatorio iniciará con la notificación del Pliego de Cargos, el cual debe ser respondido dentro del mes siguiente a su notificación. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la UGPP tendrá un plazo de seis (6) meses para notificar la Resolución Sancionatoria si hay mérito para ello.

Contra la resolución que impone sanción procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo sancionatorio. La resolución que lo decida se proferirá y notificará dentro del año siguiente a la interposición del recurso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 y sus modificaciones.

Parágrafo. La resolución sancionatoria deberá además de motivarse, indicar el valor del aporte estatal a restituir, así como, el valor de la sanción equivalente al veinte por ciento (20%) y la obligación del beneficiario de liquidar y pagar los intereses moratorios desde la fecha en que se recibieron los recursos y hasta la fecha de la restitución de estos liquidados a la tasa fijada en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

ARTICULO OCTAVO: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Para la liquidación de las sanciones se deberá atender lo dispuesto en el artículo 640 del Estatuto Tributario relacionado con las condiciones para su reducción, en los siguientes términos:

1. Concluido el termino otorgado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP en la respectiva acción persuasiva o vencido el término de que trata el artículo cuarto de la presente resolución y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, la sanción se reducirá al 50% del monto previsto en el artículo quinto de la presente resolución, siempre que dentro de este término la sanción sea aceptada y efectivamente pagada y se reintegren la totalidad de los recursos entregados con los intereses moratorios.
2. Notificado el pliego de cargos, la sanción se reducirá al 50% del monto previsto en el artículo quinto de la presente resolución, siempre que sea aceptada y efectivamente pagada y se reintegren los recursos junto con los intereses moratorios dentro del término de respuesta al pliego.
3. Notificada la sanción, ésta se reducirá al 50% del monto previsto en el artículo quinto de la presente resolución, siempre que la sanción sea aceptada y efectivamente pagada y se reintegren los recursos junto con los intereses moratorios dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Parágrafo primero. No aplicará la reducción de que trata el presente artículo cuando la sanción se imponga por la utilización de documentos falsos o mediante fraude.

Parágrafo segundo. En los eventos señalados en los numerales anteriores no habrá lugar a la suscripción de acuerdo de pago para la restitución de los recursos.

Parágrafo tercero. Para la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 640 del Estatuto Tributario, se entenderá la aceptación de la sanción reducida, una vez se efectuó su pago se realice el reintegro de los recursos y de los intereses moratorios que correspondan.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO NOVENO: SUSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAGO. En la etapa de fiscalización y a partir de la notificación del pliego de cargos se podrá suscribir acuerdo de pago, sobre el valor de los aportes estatales propuestos o determinados por la Unidad, incluidos los intereses de mora y la sanción del veinte por ciento (20%).

Con la suscripción del acuerdo de pago se termina el proceso de fiscalización y sancionatorio. Este acuerdo de pago prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario y su incumplimiento dará lugar al proceso administrativo de cobro coactivo.

Los beneficiarios interesados solicitarán el acuerdo y la Unidad con base en dicho documento procederá a suscribir el mismo, previa verificación de los requisitos, así como del valor de la obligación reconocida por el beneficiario.

Parágrafo. Durante el plazo del acuerdo del pago, se liquidarán intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario y no habrá lugar a reducción de la sanción.

ARTICULO DÉCIMO. COMPETENCIA. El Director de Parafiscales de la UGPP será el competente para aprobar y conceder acuerdos de pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses con

“Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) a los beneficiarios de los Programas de apoyo al empleo formal - PAEF, y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios – PAP”

denuncia de bienes y hasta por veinticuatro (24) meses con garantía. Iniciado el proceso de cobro coactivo podrá conceder facilidades de pago hasta por 60 meses en los términos señalados en el Reglamento Interno de Cartera de la Unidad.

Igualmente podrá, a solicitud de parte, aprobar la modificación de los acuerdos de pago en ejecución, hasta dos (2) veces durante toda su vigencia, siempre que versen sobre las siguientes condiciones:

1. Ampliación del plazo cuando el otorgado inicialmente fuere inferior al máximo indicado en el presente artículo.
2. Modificación de la periodicidad de los pagos.

Parágrafo. En casos excepcionales o situaciones extraordinarias no previsibles y debidamente justificadas, se podrá conceder plazo adicional, sin que supere el plazo de treinta y seis (36) meses y en todo caso, con anterioridad al inicio del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SOLICITUD Y TRÁMITE. La solicitud y trámite de los acuerdos de pago se regirán por lo previsto en la presente resolución y en lo no previsto, por las disposiciones contenidas en la Resolución 727 del 14 de agosto de 2020 que modificó el artículo 33 de la Resolución 691 de 2013, por la cual se estableció el Reglamento Interno de Cartera de la Unidad, o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ANA MARÍA CADENA RUIZ
Directora General (E)

Elaboró: Angélica Serna Camacho – Cecilia Cifuentes Jiménez - Maribel González - Subdirección Jurídica de Parafiscales
Revisó: Claudia Alejandra Caicedo Borrás / Subdirectora Jurídica de Parafiscales
Revisó: Marcela Gómez Martínez / Directora Jurídica / Olga Liliana Sandoval / Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional (E)